República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-21010006-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 2 de Marzo de 2026

Referencia: EX-2024-123336344- -APN-SGASAD#TFN; División Turbos SRL; Sentencia

---

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, a efectos de resolver el expediente N° EX-2024-123336344- -APN-SGASAD#TFN, caratulado “DIVISIÓN TURBOS S.R.L. C/ Direccíon General de Aduanas s/ apelación”,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que se presenta la firma “DIVISIÓN TURBOS S.R.L.” mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2024-5126-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA de fecha 14/10/2024, en el marco de la actuaciones SIGEA N° 17124-2496-2016, en la cual se condena a la firma mencionada al pago de una multa que asciende a $ 53.198,61.- por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del Código Aduanero y por la que, asimismo, se le exige la suma de u$s 6.475,23.- en concepto de tributos, todo ello en relación con la destinación de importación temporaria DIT Nº 11073IT14001632F.

Señala que se ha incumplido con los requisitos del artículo 1094 del Codigo Aduanero, en relación al auto de apertura del sumario, atento la falta de liquidación de tributos al momento de dictarse el auto en cuestión, afirmando que el mismo fue emitido al solo efecto de interrumpir el curso del término de la prescripción, ello en detrimento del derecho de defensa en juicio y a un proceso sin dilaciones, por lo que solicita su nulidad. Cita jurisprudencia. Opone excepción de prescripción respecto de la acción del Fisco, para percibir tributos, como para la aplicación de multa. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita se deje sin efecto por prescripción la reclamación de multa y tributos fijados en la resolución aduanera apelada, con costas a la contraria.

II.- Que la representación del Fisco contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Niega todos y cada uno de los asertos consignados por la actora que no sean objeto de reconocimiento. Efectúa una sintesis de lo actuado en sede aduanera. Expresa que los argumentos expuestos por la contraria no han podido desvirtuar la configuración de la infracción prescripta por el artículo 970 del Código Aduanero, ni la extinción de las obligaciones asumidas. Que la actora no ha demostrado la reexportación de la mercadería en término. Que de lo actuado en sede administrativa, surge que lo resuelto es ajustado a derecho, toda vez que se ha aplicado la normativa vigente que rige la cuestión en crisis. Menciona que la carga de la prueba respecto del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora, quien debe demostrar

con la documentación aduanera pertinente, que ha cumplido con la totalidad de las obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Asimismo, rechaza la prescripción planteada por la recurrente. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Hace reserva de caso federal. Solicita que se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas a cargo de la contraria.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 17124-2496-2016 se inician a fs. 1 y 2 con la impresión de consulta al Sistema Informático María (SIM) correspondiente a la destinación de importación temporal 11 073 IT14 001632 F, con fecha de vencimiento 18/09/2013. A fs. 10 obra el Acta de Denuncia N° 16R81OM11000247C, de fecha 2 de junio de 2016, en la que se deja constancia que la firma "DIVISIÓN TURBOS S.R.L." se encontraría incursa en la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero toda vez que no habría reexportado o importado a consumo la mercadería importada temporariamente al amparo de la destinación citada. A fs. 14, con fecha 28/12/2018 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 16 obra impresión de pantalla de la póliza 11073022764P, emitida por "Sancor Cooperativa", por un monto de U$S13.139,11.- A fs. 18 se liquidan los tributos y se determina la multa. A fs. 19 con fecha 05/04/2024 se corre vista de todo lo actuado a la importadora, y se cita a la compañia de seguros. La firma "División Turbos S.R.L." es notificada en fecha 17/05/2024, conforme constancia de fs. 20, quien efectúa su descargo a fs. 21/24. A fs. 32/35 se encuentra la RESOL-2024-5126-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 14/10/2024, apelada en la especie.

IV.- Que se le imputa a la firma "DIVISIÓN TURBOS S.R.L." la presunta comisión de la infracción al régimen de importación temporaria, tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero, por no cumplir en tiempo y forma con la reexportación o, en su defecto, la importación a consumo de la mercadería amparada por la D.I.T. N° 11 073 IT14 001632 F, cuyo vencimiento habría operado el 18 de septiembre de 2013.

Que, como consideración preliminar, encuentro -luego de compulsar las actuaciones administrativas SIGEA N° 17124-2496-2016- que la instrucción del sumario de fs. 14 que se realiza el 28 de diciembre de 2018 no da cumplimiento con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 1094 del Código Aduanero, atento que, al momento de su apertura, el servicio aduanero no contaba con la carpeta original de la DIT N° 11 073 IT14 001632 F, que constituye la causa y antecedente del procedimiento infraccional.

En tal sentido, se advierte que en el referido auto de instrucción de sumario además se dispuso: "previo a todo trámite, pasen al área denunciante para que por sí o por ante quien corresponda se sirvan agregar la carpeta completa de la destinación de marras" (ver fs.14 de las act. Adm.), requerimiento que no fue cumplido por el servicio aduanero, lo que surge de la simple lectura del sumario administrativo.

Que en la sustanciación de autos, se intimó a la representación legal del Fisco mediante PV-2025-44138904-APN-VOCXVI#TFN de fecha 28 de abril de 2025 para que acompañe -en un plazo de 10 días- el original de la destinacion en cuestión, bajo apercibimiento de ley; el cual se encuentra ampliamente vencido sin que la demandada cumplimentara lo requerido por este Tribunal.

Que el artículo 1094 del Código Aduanero establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo "...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las

demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados.”

Que la resolución de apertura de sumario no puede considerarse un simple acto administrativo de mero trámite, ya que el mismo es de suma importancia porque es el acto por el cual el administrador entiende que existen motivos suficientes para iniciar el procedimiento, a efectos de constatar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción aduanera. Además, es el acto necesariamente previo a la resolución que dispone correr vista de lo actuado a los presuntos responsables a efectos de que, por primera vez, presenten sus defensas.

Que, como se dijo, de la compulsa de los antecedentes administrativos surge que no se encuentra agregada la carpeta original de la DIT N° 11 073 IT14 001632 F por la que se le exige, a la firma recurrente, el pago de los tributos y se formula cargo por multa. La falta de agregación de la misma por parte del servicio aduanero impide verificar la fecha de su oficialización, corroborar su vencimiento, determinar si se ha concedido o no prórroga a los fines de la regularización del regimen y, lo más importante, si la recurrente importó temporariamente la mercadería al amparo del Decreto N° 1439/96.

Cabe destacar que el deber de guarda de la documentación le compete al servicio aduanero (independientemente de que por medio de resoluciones dictadas por el propio organismo se establezcan a su favor plazos de conservación de la documentación relativamente cortos, pues admitir lo contrario implicaría desvirtuar el principio de la defensa en juicio y el derecho a un debido proceso de los administrados enunciado en los artículos 18 de la Constitucion Nacional y 1, inciso 9, de la ley Nº 19.549) y más aún si -como acaece en la especie-, la documentación se encuentra involucrada en discusión administrativa o judicial.

Que el administrado es un colaborador en la tarea, a través de lo que pudiera tener en su poder o, en su defecto, su despachante de aduana. Pero ello no desobliga al servicio aduanero de acompañar la documentación original del despacho de importación temporaria, por el que imputa a la firma importadora la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero.

Que es reconocido el carácter penal de las infracciones aduaneras, pues así fue señalado por la Corte Suprema de Justicia (sentencias del 18/10/73 in re “Guillermo Mirás S.A.C.I.F. y del 12/11/74 en autos “Linch, Mauricio s/ recurso de queja”, entre otros). Por ello, no parece razonable admitir una apertura de sumario con los datos insertos en las impresiones de pantalla de la destinación que obran a fs. 2/8 de las actuaciones administrativas. Así las cosas, es imprescindible agregar la carpeta del DIT en original, documento que resulta ser requisito indispensable para formular la denuncia y sobre el que se dan las condiciones para el inicio de la normal tramitación de las instrucciones sumariales, la imputación de la infracción y, por último, la condena. Huelga reiterar que la falta del original de la DIT no permite determinar si se trata de mercadería de importación prohibida o no y, si al momento de su ingreso, el verificador observó la posición arancelaria. Estos datos no surgen de la impresión de pantalla, así como tampoco otros elementos tal como un posible pedido de prórroga, si se importó al amparo del Decreto N° 1439/96. etc.

Que los antecedentes con los que contaba la aduana en el expediente SIGEA N° 17124-2496-2016 nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del artículo 1090, inciso c), del Código Aduanero. En efecto, al no contarse con la carpeta de la destinación original al momento del la apertura de sumario, no existe para el servicio aduanero causa alguna que justifique razonablemente su decisión de aperturar el sumario. “Cuando el acto desconoce arbitrariamente la situación de hecho existente, o pretende fundarse en una situación de hecho que no existe, será nulo; esto, que conceptualmente podría denominarse teoría de la causa o de los motivos determinantes queda comprendido dentro del requisito de la razonabilidad...” (cfme. Gordillo, Agustín, “Tratado de derecho administrativo”, 1ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2012, Libro II

(Elementos y vicios del acto administrativo), Tomo V, Capítulo IX,).

Que, en consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.) y, al estar viciada por tanto la causa, los principios del debido proceso y del derecho de defensa, ambos de raigambre constitucional y concordante con la profusa jurisprudencia que ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha entendido que la acusación, defensa, prueba y sentencia constituyen pasos sustanciales a los que tiene derecho toda persona sometida a procedimientos penales -ora infraccionales- (CSJN - "Fallos", 96:23; 99:284; 183:68; 295:591,entre muchos otros) (cfr. mi voto in re “ENOD S.A.” Sala “E”, sentencia del 4/7/12, del voto del Dr. Garbarino).

Por lo demás, en este mismo sentido, se han expedido las Salas I y II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal en la causas “Henkel Argentina SA” y “Ferrero Argentina SA”, sentencias del 12/12/17 y 28/12/17, respectivamente, entre otras, donde se declaró la nulidad del acto de apertura de sumario por no contar con la carpeta original de la destinación de importación temporal.

V.- Que, sentado ello, corresponde analizar el sub-lite frente a las disposiciones específicas del Código Aduanero sobre prescripción. Respecto a los tributos como así también de la multa intimada por la resolución apelada, el plazo de prescripción es el de 5 años, conforme los artículos 803 y 934, respectivamente, del Código Aduanero, que comenzó a correr el 1° de enero de 2014 (el hecho gravado tuvo lugar el 18/09/2013, al vencerse el plazo de la importación temporaria) en los términos de los artículos 804 y 935 del referido ordenamiento legal: y de no mediar causales suspensivas e interruptivas, operaba el 1° de enero de 2019. Y, no obstante, de entenderse que el referido acto de apertura del sumario debe evaluarse de modo integrado con el auto de corrida de vista, es decir, que a ese momento el servicio aduanero pudo agregar la destinación de marras a los efectos de subsanar las irregularidades de los que adolecía la apertura del sumario y proseguir con la investigación sumarial, ello -sin embargo no ocurrió. Así las cosas, al ser nulo el auto de apertura del sumario del 28 de diciembre de 2018 (fs. 14 de las actuaciones administrativas), el mismo no pudo suspender la prescripción en los términos del artículo 805, inciso a), del Código Aduanero.

VI.- Que el modo en que se vota el presente torna inoficiosa la consideración del resto de las cuestiones planteadas por la firma apelante.

Conforme lo expuesto, VOTO por:

1.- Declarar nulo el auto de apertura de sumario y, por ende, la prescripción de la acción de la Dirección General de Aduana para percibir tributos, como también para reclamar multa respecto de la firma “DIVISIÓN TURBOS S.R.L." en el trámite del procedimiento infraccional iniciado en la actuaciones SIGEA 17124-2496-2016.

2.- Costas a cargo del Fisco Nacional.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que teniendo especial consideración la falta – o ausencia – de la destinación que conforma la piedra basal de la pretensión del Fisco y, en consecuencia, la prueba neurálgica para sostener la resolución en crisis, he de compartir la propuesta del Sr Vocal Instructor.

Por ello, SE RESUELVE:

1.- Declarar nulo el auto de apertura de sumario y, por ende, la prescripción de la acción de la Dirección General

de Aduana para percibir tributos, como también para reclamar multa respecto de la firma “DIVISIÓN TURBOS S.R.L." en el trámite del procedimiento infraccional iniciado en la actuaciones SIGEA 17124-2496-2016.

2.- Costas a cargo del Fisco Nacional.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.02.27 20:05:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.03.02 00:50:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.02 00:51:11 -03:00